



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE	LIBARDO DE JESUS HINCAPIÉ MURILLO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT.)
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00066 00 conexo al 05440-31-13-001-2015-00787 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que LIBARDO DE JESUS HINCAPIÉ MURILLO, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT.), en la que pretende el cobro forzoso de una obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, que este último adeuda.

Con posterioridad, el apoderado del actor solicita la terminación del proceso por desistimiento.

En relación a ello, es necesario traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Ahora bien, el artículo 92 del CGP, dispone que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Expuestas así las cosas, se evidencia la procedencia del retiro, en cuanto ni siquiera se ha dado admisión a esta acción.

Así pues, se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva formulada por LIBARDO DE JESUS HINCAPIÉ MURILLO, en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT.).

NOTIFÍQUESE

Ge

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00120633d9ded2d6f08f79df15542e64f106341c12a3721d982ed773608a23ad**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>